



Ministerio de Salud Pública

ASUNTO Nro. 32 .-

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 29 FEB. 2008

VISTO: la necesidad de ajustar diversos aspectos de la reglamentación vigente referida a las Sedes Secundarias de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, acorde a la creación del Sistema Nacional Integrado de Salud;-----

CONSIDERANDO: I) que es necesario que los efectores, tantos públicos como privados, logren la adecuada complementación de los servicios y racionalización de recursos, logrando alianzas que alcancen maximizar los mismos;-----

II) que a tales efectos se estima pertinente la adecuación de la normativa reguladora de funcionamiento de las Sedes Secundarias de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva;-----

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido por los Decretos del Poder Ejecutivo N° 301/987 de 23 de junio de 1987 y N° 455/001 de 22 de noviembre de 2001;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Derógase lo establecido por los Artículos 9° y 12° del Decreto N° 301/987 de 23 de junio de 1987 y Artículo 75° del Decreto N° 455/001 de 22 de noviembre de 2001.-----

Artículo 2°.- Los técnicos de las Sedes Secundarias de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva,



deberán cumplir funciones en régimen de guardia presencial.-----

Artículo 3º.- Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, podrán brindar la atención médica a que refieren los Artículos 4º, 5º, 6º y 7º del Decreto N° 301/987 de 23 de junio de 1987, tanto en planta físicas administradas exclusivamente por ellas y destinadas a la atención de sus usuarios, como en locales habilitados de otros prestadores integrales, sean estos de naturaleza pública o privada.-----

Artículo 4º.- Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, podrán contratar con terceros la gestión de servicios prestados en sus Sedes Secundarias, debiendo solicitar la correspondiente habilitación al Ministerio de Salud Pública a tales fines.-----

Artículo 5º.- En la planta física donde funcione la Sede Secundaria, deberá evitarse todo elemento visual que lleve a confusión al usuario respecto del efector del cual requiere asistencia, debiendo contar con cartelera exterior que identifique claramente a los prestadores del Servicio. En toda circunstancia, el personal de la Sede Secundaria deberá estar identificado con el efector para el que presta funciones.-----

Artículo 6º.- Queda expresamente prohibido el

Ministerio de Salud Pública

funcionamiento conjunto de una Sede Secundaria de Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, en el mismo establecimiento donde funcione un Servicio de Salud de Cobertura no Integral. Para el caso de que los contratos con terceros para la gestión de la Sede Secundaria se haya acordado con un Servicio de Salud de Cobertura Parcial, aquella deberá funcionar en local separado.-----

Artículo 7º.- Aplícase a los Servicios de Primer Nivel de Atención brindados por las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, tanto en Sede Principal, en Policlínicas Periféricas, como en sus Sedes Secundarias, lo dispuesto por el Decreto N° 13/007 de 12 de enero de 2007.-----

Artículo 8º.- Comuníquese, publíquese.-----

Decreto Interno N°

Decreto Diario Oficial N°

Ref. N° 001- 4091/2007

/st.

c

ta

Tabaré Vázquez
Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

[Handwritten signatures]

